

GENERAL ROCA, 22 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados "**L.F.U. S/INTERNACION**" (**EXPTE RO-01071-F-2026**), respecto de la internación involuntaria del adolescente U.A.L.F. dispuesta por el Hospital Local Área de Salud Mental en fecha 1/4/2026 y 10/4/2026 de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 6/4/26 el Servicio de Salud Mental del Hospital Francisco López Lima de esta ciudad informa que dispusieron el día 1/4/2026 la internación involuntaria del adolescente U.A.L.F., dando origen al expediente N° RO-00966-F-2026 "L.F., U. S/INTERNACION".

Dicho informe fue suscripto por los profesionales exigidos por la Ley N° 26.657, obrando formulario de consentimiento informado suscripto por la coordinadora del SENAF. Indican que el día 1/4/2026 se presenta el adolescente U.A.L.F., acompañado por personal del SENAF luego del abandono del dispositivo días con búsqueda de paradero. Indican que el diagnóstico presuntivo es Z60/Z61 y F19, presentando antecedentes de consumo, angustia por nulo contacto familia, antecedentes de consumo. Indican la internación para su contención y tratamiento, justificando la misma en razón de existir riesgo cierto e inminente para si y para terceros, suscribiendo el consentimiento informado la Lic. Luciana Guidetto en carácter de delegada del Organismo.

De las referidas actuaciones surge luego, que en fecha 5/4/2026 el paciente abandona la internación sin alta, ordenándose una búsqueda de paradero.

En fecha 10/4/26 se concreta el nuevo ingreso del adolescente al Hospital, resolviendo el Hospital actuante una nueva internación, por lo que se da origen al presente expediente N° RO-01071-F-2026. En el nuevo informe, indican que U. ingresa acompañado por personal del CAINA, presentando un cuadro de consumo problemático de cocaína y marihuana. Refieren que el diagnóstico presuntivo es F 19.

En ambos procesos se da intervención a la Defensoría Civil n° 10, a efectos de que patrocine a la persona internada, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 22 de la Ley 26.657 y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 15/4/26, el Hospital Local informa que el día 11/4/2026 otorgaron el alta del paciente, por no estar presente un riesgo cierto e inminente y que dispusieron su

control para el día 13/4/2026 y 15/4/2026.

En presentación de fecha efectuada en fecha 15/4/26, acepta el cargo conferido la Dra. María Belén Delucchi quien manifiesta que acudió al Hospital local y luego al CAINA para poder contactarse con U. siendo informada que nuevamente se fugó de la institución.

En fecha 16/4/26 contesta vista conferida la letrada del adolescente, manifestando que presta conformidad con el dictado de la resolución legalizando la internación.

En fecha 17/4/26 obra dictamen del Sr. Defensor Menores e Incapaces interviniente, solicitando se decrete la ilegalidad de la internación. Refiere que; *"Atento el estado autos L. F., U S/ INTERNACION" (Expte. N°RO00966-F-2026) que da cuenta de una internación involuntaria de Uriel, la cual tuvo inicio en fecha 01/04/2026 procediéndose a dejar el hospital (escapándose) en fecha 05/04/2026 sin el alta médica, para luego volver a internarse en fecha 10/04/2026, dándole alta médica un día después, sin una estrategia clara de tratamiento, ni diagnóstico ni pronóstico, y habiéndose escapado nuevamente, y ahora del CAINA adolescentes varones en fecha 13/04/2026 sin saber su paradero actual." (...)* *"Que en autos claramente no se han tomado los cuidados y contención que una persona menor de edad requiere, es decir, que no se han desplegado todas las estrategias de protección y acompañamiento para que la internación del joven Uriel sea efectiva y pueda realizar un tratamiento para su problema de consumo de sustancias psicoactivas."*

En fecha 17/4/26 se reitera la vista al órgano de revisión, quien contesta en fecha 20/4/2026.

El día 20/4/2026, pasan los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:** Puesta en condiciones de resolver respecto los recaudos de legales de la internación prevista en el art. 20 y cc. de la ley 26.657, del adolescente U.A.L.F., corresponderá analizar si la decisión de este equipo encuadra en el marco del paradigma vigente, es decir si cumple con los requisitos legales.

Para eso considero que, el equipo de salud mental manifiesta que del análisis realizado con U., en la primer internación 1/4/26 y en oportunidad de la segunda internación en fecha 10/4/26 verificaban la necesidad de internación por el consumo problemático de sustancias psicoactivas e indicando diagnóstico en Z 60, Z61 y F19.

A los efectos de ponderar los hechos suscitados, debo considerar que en la primer internación (EXPTE RO-00966-F-2026), obra escrito de fecha 8/4/26 donde se presenta la Dra. Caffaratti por la Defensoría 10, indicando que a los fines del art. 22 LSM el día 6 de abril a las 15 horas se constituyó en el Hospital Francisco López Lima para tomar contacto con U. y los enfermeros le informaron que el mismo ingreso por guardia el 1° de abril a las 17.30 horas, estuvo internado en la habitación 2 y que se había retirado sin el alta médica el día 5 de abril a las 18 horas. Agrega que su situación se relaciona con el consumo problemático.

Así también, en los mismos autos, la Dra. Delucchi, titular de la Defensoría 10, refiriéndose a la segunda internación, que se comunicaron desde Senaf informando que esta desde la 3 Hs. AM en la guardia del Hospital con U.L.F. sin ser atendido solicitando de manera urgente se le haga saber al Servicio de Salud Mental del Hospital de Gral. Roca que deberán atenderlo dado que tiene 15 años y grave riesgo de vida.

En el marco de lo actuado, debo considerar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra U. en función de la situación familiar, con un seguimiento por parte de la SENSF de un tiempo extenso que dio lugar a la adopción de Medidas de Protección Excepcional y conexos.

En tal marco, valoro que al tomar contacto con U. en oportunidad de encontrarse en el CAINA luego de la última internación, en presencia del Sr. Defensor de Menores, el adolescente reconoció su consumo problemático de sustancias y nos contó que en Gral. Roca le es más fácil acceder a ella.

En este orden coincido con lo apuntado por el Sr. Defensor de Menores quien destaca que en la segunda internación del adolescente, el hospital local le otorgó el alta médica un día después, sin una estrategia clara de tratamiento. Destaca que el servicio de salud mental no ha desplegado todas las estrategias de protección y acompañamiento para que la internación del U. sea efectiva y pueda realizar un tratamiento para su problema de consumo de sustancias psicoactivas.

Por su parte el organo de revisión manifiesta que: " entiende que el Servicio de Salud Mental (SSM) ha dado cumplimiento formal a los requisitos establecidos por la normativa vigente —en particular la Ley Nacional N.º 26.657 y la Ley Provincial N.º 2440— en lo relativo a la notificación de las internaciones involuntarias, la fundamentación clínica de las mismas y la comunicación de los eventos posteriores

(retiro sin alta y nueva internación" indica a la par que: "cobra especial relevancia que Uriel sea una persona menor de edad y que se encuentre bajo el sistema de protección integral, alojado en un dispositivo de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF). Ello implica que dicho organismo reviste un rol central e indelegable en la garantía de sus derechos, incluyendo el acceso a tratamientos adecuados, el acompañamiento territorial sostenido y la construcción de estrategias de cuidado acordes a su situación particular"

Adhiero a las observaciones antes referidas, que en casos como en el de autos, donde el consumo de sustancias del paciente se encuentra atravesado por otros factores de vulnerabilidad: persona menor de edad y con residencia en un hogar de niño y adolescentes, el Estado en todos sus estamentos debe dobligar los esfuerzos para garantizar sus derechos.

Aclarado este punto y con las observaciones antes dicha, no obstante considero reunidos los requisitos previstos por la ley 26.657 para legalizar la internación de U.A.L.F. desde el día 1/4/26 al 5/4/26 y el período del 10/4/26 al 11/4/26 por cuanto se cumplieron los recaudos legales respecto a: consentimiento informado, la acreditación del riesgo cierto e inminente, la intervención por parte de los profesionales de salud mental que indica la ley, contando el paciente con asistenta letrada.

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la internación de U.A.L.F.-.D.5., ocurrida en el período comprendido entre el día 1/4/26 al 5/4/26 y el período del 10/4/26 al 11/4/26 (fecha de alta) en el servicio de salud mental del Hospital Francisco López Lima de esta ciudad, en los términos del art. 21 inc. a) de la ley 26.657

2) Oficiar al Servicio de Salud Mental y al SENAF a los fines que tomen razón lo apuntado en los considerandos de este fallo, relativo a la necesidad que U. cuente con un plan estratégico y acompañamiento por parte del Servicio de Salud Mental, capaz de abordar de manera efectiva el consumo problemático del adolescente, coordinando con SENAF, a los fines que la estrategia de intervención de ambos estamentos estatales logren un resultado eficaz, siendo por eso sustancial el plan estratégico previsto para el día 22/4/2026, conforme lo informado por el SENAF en el marco del proceso de MEPD. Cúmplase por Secretaría de OTIF.

- 3) Déjese nota en el proceso RO-00966-F-2026 "L.F., U. S/INTERNACION"
- 4) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ. Cumplido archívese.

**Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo. Jueza de Familia**